

impondrá la sanción prevista para el artículo doscientos cuarenta y ocho en el Cuadro de Multas del Código de la Circulación.

Artículo quinto. Las Fuerzas de la Guardia Civil o Policía Urbana que por haber sorprendido un vehículo cuya documentación no haya sido canjeada precinten el mismo, lo comunicarán inmediatamente a la Jefatura de Tráfico de su provincia, a fin de que ésta se dirija al titular del vehículo, o, en caso de ser imposible la notificación al mismo, a su propietario o poseedor, para que en el plazo de un mes manifieste su voluntad de que el vehículo sea desprecintado, previo abono de los gastos que el depósito haya ocasionado, con objeto de proceder a su desguace, a su calificación de histórico, según lo establecido en el artículo doscientos cuarenta y nueve del Código de la Circulación, o a su retirada definitiva de la circulación por vías públicas. Transcurrido dicho plazo sin que el interesado manifieste su voluntad, el vehículo se considerará abandonado y desecho para desguace, actuándose según lo establecido en la Orden del Ministerio de la Gobernación de catorce de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, sobre vehículos abandonados, y Ley cuarenta y dos/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de noviembre, sobre desechos y residuos sólidos urbanos.

Artículo sexto.—No obstante lo establecido en los artículos tercero y quinto del presente Real Decreto, los titulares de los vehículos que acrediten suficientemente que se han visto imposibilitados de solicitar el canje de la documentación del mismo en los plazos establecidos en la Orden de la Presidencia del Gobierno de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos y en la presente disposición, podrán, previa inspección técnica del vehículo ante la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, solicitar la rehabilitación de su matrícula ante la Jefatura Provincial de Tráfico en que estuvo matriculado el mismo.

Dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LLOCA Y RODRIGO

MINISTERIO DE HACIENDA

24054 REAL DECRETO 2342/1979, de 3 de agosto, por el que se regula el destino de la cuenta «Actualización Ley de Presupuestos de 1979».

La Ley uno/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de julio, que aprobó los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio mil novecientos setenta y nueve, autorizó a las personas jurídicas sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, a regularizar sus activos fijos materiales mediante la aplicación de coeficientes que recogen la depreciación monetaria producida hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Con ello, además de conseguir que las amortizaciones futuras de esos activos se computen correctamente para la determinación del beneficio fiscal, se equiparan las personas jurídicas a las personas físicas que gozaron de una oportunidad similar conforme al artículo veinte de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y se actualizan los valores contables de los activos fijos de aquéllas como condición previa a la aplicación de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

El artículo treinta y uno de la Ley uno/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de julio, autoriza al Gobierno para decidir, en el plazo de tres meses, el destino de los resultados de las operaciones de actualización que deben lucir en los libros de las Entidades en una cuenta especial con la denominación de «Actualización Ley de Presupuestos de mil novecientos setenta y nueve».

En uso de esta autorización y para eliminar cualquier incertidumbre respecto al destino de la cuenta, se considera conveniente llevar a cabo cuanto antes la oportuna regulación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La cuenta «Actualización Ley de Presupuestos de mil novecientos setenta y nueve», en lo sucesivo Cuenta, tendrá, hasta su desaparición del pasivo del balance de

las personas jurídicas sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, en adelante Entidades, la consideración fiscal de fondo de reserva.

Artículo segundo.—La capitalización del saldo de la Cuenta, con las condiciones y requisitos señalados en este Real Decreto, podrá llevarse a cabo de una vez o en varias, en el plazo comprendido entre la fecha en que dicho saldo haya sido comprobado y aceptado por la Inspección de Hacienda y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El saldo de la Cuenta que no haya sido capitalizado al término de dicho plazo podrá destinarse, sin devengo de impuestos, a los siguientes fines:

a) Tratándose de Sociedades Anónimas, a la reserva legal del artículo ciento seis de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, hasta que ésta alcance la cuantía máxima exigida, y el exceso sobre dicho límite, a reserva de libre disposición.

b) Tratándose de Sociedades no anónimas u otras Entidades jurídicas, a reserva de libre disposición.

Artículo tercero.—En ningún momento la Cuenta podrá reparirse o distribuirse, salvo que se satisfagan los impuestos correspondientes.

Se entenderá que se ha producido dicho reparto cuando, después de publicada la Ley uno/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de julio, las Entidades reduzcan su capital con devolución a los socios de la totalidad o parte de sus aportaciones o sin reducción formal del capital les entreguen dinero o bienes de activo en concepto de préstamo que hayan de restituirse en un plazo superior a doce meses.

Sin embargo y siempre que se haya cumplido previamente el requisito señalado en el apartado A) del artículo cuarto, se conceden las siguientes autorizaciones de disposición de la Cuenta:

A) Las Entidades en general podrán destinar el saldo a la compensación de pérdidas acumuladas que figuren en contabilidad en el momento de la comprobación, así como las que puedan producirse en el futuro.

B) Las Entidades de Seguros y Reaseguros y las particulares de Ahorro y Capitalización podrán destinar el saldo al saneamiento de las carteras de valores mobiliarios que figuren en sus balances actualizados.

C) Los Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito, podrán análogamente destinar el saldo al saneamiento de las carteras de valores mobiliarios, con independencia de que se hubieran o no acogido con anterioridad al Real Decreto dos mil doscientos diecinueve/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto.

Artículo cuarto.—La capitalización de la Cuenta quedará sujeta a los requisitos siguientes:

A) Comprobación previa de la Cuenta por la Inspección de Hacienda, que podrá llevarla a cabo antes de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, considerándose aceptadas las operaciones de actualización que no se hubieran comprobado en dicha fecha.

En ningún caso se entenderán comprobadas o aceptadas por la Administración dichas operaciones de actualización si las Entidades interesadas manifiestan su disconformidad con el informe emitido por el Inspector actuario a que se refiere el apartado uno del número tercero del texto actualizado de la Orden de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, anexo a la Instrucción sobre Regularización de Balances de dos de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

B) No podrá capitalizarse el saldo de la Cuenta si en el activo del balance de la Entidad de que se trate figuran pérdidas acumuladas que excedan del importe de las reservas que aparezcan en el pasivo y mientras dicho exceso no sea eliminado con cargo a la Cuenta.

C) Las Sociedades anónimas podrán dotar la reserva legal establecida en el artículo ciento seis de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, con cargo a la Cuenta y simultáneamente a su capitalización, en cuantía de hasta el veinte por ciento de la cifra que se incorpore a capital.

Artículo quinto.—Siempre que se cumplan los requisitos anteriores, la capitalización de la Cuenta estará exenta de todos los impuestos que puedan afectarla y en particular del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados por las operaciones de ampliación de capital y transformación de Sociedades a que se refiere el artículo sesenta y cinco punto uno punto cincuenta y siete, del texto refundido aprobado por Decreto mil dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de seis de abril.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA AÑOVEROS